

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2018

ACTORA: MARÍA SOFÍA DEL
PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, mediante el cual se resuelve la consulta competencial sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz , en el sentido de que esta Sala Superior es la competente para resolver el medio de impugnación presentado por C. María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, en la que se determinó

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	3
TERCERO. Consulta de competencia	3
CUARTO. Registro y turno a ponencia	4
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Determinación de la competencia.....	4

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuesto en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo C.G. 178/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el número de expediente JDC-17/2017.

3. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el juicio ciudadano local antes precisado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo C.G. 178/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
4. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de enero de dos mil dieciocho, la C. María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
5. **TERCERO. Consulta de competencia.** El ocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver el citado medio de impugnación, al considerar que, el acto impugnado se encuentra relacionado con la emisión de normas generales de la autoridad administrativa electoral local relativas a la utilización de la aplicación móvil, y que la actora se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, se trata de supuestos no previstos como competencia de dicha Sala Regional, de tal forma que la materia de controversia puede actualizar la competencia de esta Sala Superior. El expediente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

de mérito fue recibido en esta Sala Superior el nueve de enero del año en curso.

6. **CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

7. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.
8. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.
9. **SEGUNDO. Determinación de la competencia.** En concepto de la Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto lo previsto en los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, que aspira a ser candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, en el que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017.
11. En dicho medio de impugnación local se determinó confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
12. En este sentido, el acto destacadamente impugnado es una sentencia del órgano jurisdiccional electoral local en el Estado de Yucatán, a través de la cual se confirmó el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con la pretensión de la ahora actora, de ser candidata independiente a la Gubernatura de esa entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

13. De tal forma, resulta inconcuso que Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la pretensión de la ahora es obtener el registro como candidata independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, para el cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán.
14. En ese sentido, tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Yucatán, que se está desarrollando actualmente, es que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.
15. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, del citado ordenamiento.
16. El artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elección con la que estén relacionadas.
17. Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

18. Igualmente, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho a ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

19. En tanto que, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:
 - Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

 - Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

20. Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.
21. Inclusive, el citado principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:
22. La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
23. En cambio, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales;
24. Ahora bien, del artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley aludida dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

- a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y
 - b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.
25. Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.
 - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales.
26. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

27. En base a lo anterior, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, toda vez que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la actora se ostenta como aspirante a candidata independiente al referido cargo, e impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-17/2017, en la que se determinó confirmar el Acuerdo C.G. 178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
28. La ahora actora, pretende que esta Sala Superior revoque la referida resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que pueda recabar el apoyo ciudadano por escrito, en donde considera que es difícil el uso de la aplicación móvil establecida en el citado acuerdo, es decir, que se establezca el uso indistinto de la cédula física, como lo establece la ley estatal vigente, y la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral.
29. Al efecto, la ahora actora argumenta, en esencia que, a su parecer, la sentencia ahora impugnada analizó en forma indebida los agravios que hizo valer en contra del citado acuerdo, pues no consideró sus argumentos en torno a que la falta de atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para establecer la obligatoriedad de utilizar la aplicación móvil, pues si bien puede

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

facilitar el recabar los apoyos por parte de la ciudadanía, también dificulta su recolección en municipios donde existen condiciones de alta y muy alta marginación.

30. En consecuencia, si bien la litis consiste en determinar si se encuentra apegada a derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-17/2017, lo que pretende la actora es que en el fondo se resuelva respecto de la obligación de utilizar la aplicación móvil, para recabar los apoyos de la ciudadanía, a efecto de poder contender como candidata independiente a la gubernatura de esa entidad federativa.
31. De ese modo, al estar directamente vinculado el presente asunto con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, la Sala Superior es competente para revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia reclamada.
32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor en los términos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10/2018**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, éste último ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO